

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 760014003002-2022-00531-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO MENA MARMOLEJO

AUTO INTERLOCUTORIO No.2838

Teniendo en cuenta que presente demanda ejecutiva adelantada por SCOTIABANK COLPATRIAS.A. en contra de GUILLERMO MENA MARMOLEJO, cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso.

En efecto, se aporta como título ejecutivo pagaré del que se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, motivo por el cual se libraré el mandamiento de pago deprecado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE al demandado GUILLERMO MENA MARMOLEJO se sirva pagar a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de \$391.174,4 M/CTE, valor de la cuota vencida del mes de junio de 2022, contenida en el pagaré No. 404119052262 aportada con la demanda.
- b) Por los intereses moratorios liquidado sobre el valor contenido en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad de la cuota y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- c) La suma de \$395.174,8 M/CTE, valor de la cuota vencida del mes de julio de 2022, contenida en el pagaré No. 404119052262 aportada con la demanda.

- d) La suma de \$92.008.132,43 M/CTE por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré 404119052262 aportado con la demanda.
- e) Por los intereses de mora, liquidados sobre el capital contenido en el literal anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-918684 Y 370-918726 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado GUILLERMO MENA MARMOLEJO.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la demandada de conformidad con el Artículo 290 y S.S. del C.G.P o según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a aquella que tienen un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (05) que tiene para cancelar los pagos aquí ordenados. Se advierte que la elaboración y remisión de las referidas comunicaciones, corresponderá a la parte interesada hacerlo, teniendo en cuenta además el contenido que debe tener cada una de esas comunicaciones, según lo ordena las normas citadas.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante, a la Dra. MARIA ELENA VILLAFANE portadora de TP No. 88.266 del CSJ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200531